



INFORME N° 001-2015-MTC/16.VDZR

A : **DR. ITALO DÍAZ HORNA**
Director General de Asuntos Socio Ambientales (e)

ASUNTO : Solicitud de elaboración de resolución directoral de aprobación de categorización del EVAP del proyecto "Terminal de Contenedores Chimbote".

REF : Carta S/N GRUP-TCB con 2014-087620 (1)
Informe N° 142-2014-MTC/16.01.HRSV (2)
Informe N° 113-2014-MTC/16.03.KCSH (3)
Informe N° 134-2014-MTC/16.03.LRV (4)

FECHA : Lima, 05 de enero de 2015.

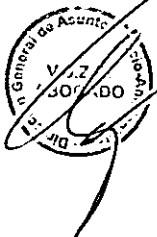
Tengo a bien dirigirme a usted con relación al asunto indicado a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante documento de la referencia (1) el Representante del Terminal de Chimbote S.A.C. Sr. José Martín Ballón Espejo, solicita a la DGASA la Clasificación de la Evaluación Ambiental Preliminar del Proyecto "Terminal de Contenedores Chimbote".
2. La Dirección de Gestión Ambiental, otorga su conformidad al Informe N° 142-2014-MTC/16.01.HRSV emitido por el especialista ambiental encargado de la evaluación del estudio referido, a través del cual señala la aprobación del mismo en cuanto al componente ambiental, recomendando la expedición de la resolución directoral correspondiente.
3. La Dirección de Gestión Social, da conformidad a los informes (3) y (4) de la referencia a través de los cuales el especialista social y de afectaciones prediales, respectivamente encargados de la evaluación del estudio sub examine otorgan la conformidad correspondiente al estudio en cuestión toda vez que cumple con los requisitos referentes al componente social y de afectaciones prediales.

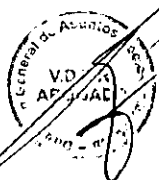
II. ANÁLISIS

1. La Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, determina las funciones y la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y sobre la base de ella se fundamentan las competencias conferidas a la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales.
2. De acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte.





3. Por su lado, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.
4. En ese sentido, el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
5. En ese mismo orden de ideas, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley.
6. Mediante Resolución Ministerial N° 052-2012-MINAM se aprobó la Directiva para la Concordancia entre el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), indicando el artículo 3° que la certificación ambiental emitida por la autoridad competente en el ámbito del SEIA es requisito obligatorio, previo a la ejecución de los proyectos de inversión, susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, que se financien total o parcialmente con recursos públicos o que requieran de aval o garantía del Estado. Así también considerando lo dispuesto en la Primera actualización del listado de inclusión de Proyectos de Inversión sujetos al SEIA aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2011-MINAM.
7. Cabe indicar que la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, establece que los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados por entidades autorizadas que cuenten con equipos de profesionales de diferentes especialidades con experiencia en aspectos de manejo ambiental, cuya elección es de exclusiva responsabilidad del titular o proponente de la acción, quien asumirá el costo de su elaboración y tramitación; en ese sentido, la Resolución Ministerial N° 116-2003-MTC/02 creó el Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental en el Subsector Transportes, la misma que fue reglamentada por la Resolución Directoral N° 063-2007-MTC/16, emitida por la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, en virtud de la cual se establece la obligación de inscripción de personas jurídicas que realicen estudios de impacto ambiental en el Subsector





Transportes, donde consta inscrita la empresa Ingeniería & Consultores Ambientales DKA S.A.C., según lo establecido por Resolución Directoral N°120-2014-MTC/16.

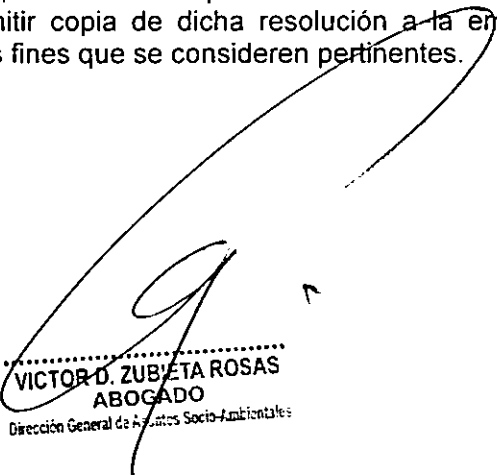
8. De conformidad con lo indicado en el Informe N°142-2014-MTC/16.01.HRSV emitido por el especialista ambiental encargado de la evaluación del estudio referido, clasificándolo con la Categoría II; Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobando el componente ambiental, recomendando la expedición de la resolución directoral correspondiente, indicándose además que se remita el informe con sus adjuntos a la empresa Terminal de Chimbote S.A.C., compilando la información de los especialistas Social y Predial.
9. Asimismo, la Dirección de Gestión Social, da conformidad a los Informe N° 113-2014-MTC/16.03.KCSH y el Informe N° 134-2014-MTC/16.03.LRV a través de los cuales el especialista social y de afectaciones prediales, respectivamente encargados de la evaluación del estudio sub examine otorgan la conformidad correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para el nivel de Estudio Definitivo toda vez que se cumple con los requisitos referentes al componente social y de afectaciones prediales.

De acuerdo con los informes técnicos emitidos por la Dirección de Gestión Ambiental y por la Dirección de Gestión Social, el expediente que contiene el presente Estudio ha sido remitido a esta asesoría legal a fin de elaborar el instrumento resolutivo de aprobación correspondiente, contando con la conformidad técnica ambiental de ambas direcciones de línea y de los especialistas ambiental, social y predial encargados de la evaluación del mencionado expediente.

III. OBSERVACIONES, RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

9. En consideración a lo establecido en los párrafos anteriores, y conforme a lo señalado en los informes técnicos emitidos por los profesionales encargados de la revisión del presente estudio, que recomiendan su aprobación por parte de esta Dirección General, resulta procedente emitir la aprobación solicitada, mediante la resolución directoral correspondiente, de acuerdo al procedimiento administrativo previamente establecido, debiéndose remitir copia de dicha resolución a la empresa Terminal de Chimbote S.A.C., para los fines que se consideren pertinentes.

Atentamente,


VICTOR D. ZUBIETA ROSAS
ABOGADO
Dirección General de Asesorías Socio-Ambientales